RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/680/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción IV la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] al haberse presentado fuera del plazo concedido por el artículo 156.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

[1] En adelante Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[2] A continuación, se denominará Instituto, Órgano Jurisdiccional u Órgano Colegiado.

Ahora, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[3], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[4].

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23[5], al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

HIPÓTESIS NORMATIVA Y CASO CONCRETO

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción IV de la Ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

1. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2. El ocho de marzo de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

---

[3] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

[4] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[5] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

3. El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso, ordenando remitirlo a la Ponencia II. Además, se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre la interposición de dicho recurso, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que por ello se entienda que se ejerza la atracción de este asunto.

CONCLUSIÓN

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

En efecto, la parte recurrente cuestionó la información proporcionada, señalando dentro de su agravio lo siguiente: *"...ya que con dolo y mala fe la servidora pública me pone a disposición la información...¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a la información solicitada?"*

En el caso, de la lectura del agravio se advierte que, en el fondo, este únicamente tiene como propósito cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada por una supuesta sospecha de la parte recurrente respecto de la información otorgada.

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos del artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 216, fracción I de la Ley de Transparencia, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente, debido a que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado** y con ello actualizar la causal contenida en la fracción IV del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se informa al particular que esta resolución puede ser combatida a través del Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico; o en su caso a los autorizados para oír y recibir notificaciones, precisados en el medio de impugnación del recurrente.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos de las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.